



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

IV-92-80

Oficio No. 92-598-DAJ

Quito, 17 de julio de 1992

Señor Doctor
Fabián Alarcón
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO NACIONAL
En su despacho

Señor Presidente:

Me refiero al proyecto de Ley Reformativa a la Ley Reformativa de la Ley de Carrera Administrativa de la Función Legislativa, aprobado por el Plenario de las Comisiones Legislativas del H. Congreso Nacional, remitido con oficio No. 595-PCN, de 1 de julio de 1992, y recibido en la Presidencia de la República, el 10 de los mismos mes y año.

En el artículo 2 del proyecto se establece la Jubilación Patronal para los servidores de la Función Legislativa que hayan cumplido los tiempos y requisitos contemplados en la Ley de Seguro Social Obligatorio al servicio de esta Función del Estado.

Crear la jubilación patronal en favor de los servidores de una de las Funciones del Estado constituye privilegiar a un sector frente a los demás, lo cual resulta incompatible con el principio de igualdad que preconiza el numeral cinco del Art. 19 de la Constitución Política del Estado.

Esta desigualdad se asentúa mas cuando se pretende establecer un sistema de cálculo para jubilación en base a un promedio de los seis mejores sueldos que haya percibido el servidor, frente a los sesenta sueldos básicos que se exigen en la actualidad para la jubilación ordinaria, y mas aún, se contempla un incremento del 2% por cada año de servicio adicional a los 25 años, sobre el 75% del promedio de sueldos, sin limitación alguna, de suerte que esta jubilación patronal podría ser superior al sueldo mismo.

Considero inconveniente crear un beneficio para un sector, dejando al margen a los demás, que constituyen la mayoría, cuando lo propio sería establecer esta clase de jubilación en forma general cuando el Estado cuente con recursos suficientes y exista también un aporte, por mínimo que sea, del beneficiario.

Por estas consideraciones, en ejercicio de la atribución que me confieren los Arts. 68 y 78 letra b) de la Constitución Política de la República, OBJETO PARCIALMENTE el referido proyecto de Ley en sentido de que se suprima el artículo 2.



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Para los efectos consiguientes, devuelvo el auténtico del
proyecto de Ley.

Atentamente,

Rodrigo Borja

Rodrigo Borja
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONGRESO
NACIONAL
SECRETARIA
RECIBIDO
Dia 17 de 11 de 1992 a las 12:45
FIRMA



LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA



CONGRESO NACIONAL

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO:

- QUE la Ley Reformatoria a la Ley de Carrera Administrativa de la Función Legislativa excluye del derecho de estabilidad a los servidores que durante varios años laboran a tiempo completo en las Comisiones Legislativas establecidas en el Art. 60 de la Constitución de la República.
- QUE las Comisiones Legislativas establecidas en el Art. 60 de la Constitución de la República, necesitan de personal técnico, con experiencia en el desempeño de sus funciones para el normal desenvolvimiento de las mismas, sin interferencias de carácter político.
- QUE los servidores de las Comisiones Legislativas establecidas en el Art. 60 de la Constitución de la República, que tienen nombramiento indefinido y que se han especializado en las diferentes materias, han hecho carrera en la Función Legislativa.
- QUE el personal especializado no puede estar en peores condiciones que los empleados de diferentes departamentos que no necesitan de experiencia técnica.
- QUE es indispensable precautelar el principio general del respeto a los derechos adquiridos; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente

LEY REFORMATORIA A LA LEY REFORMATIVA DE LA LEY DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LA FUNCION LEGISLATIVA

- Art. 1.- Sustitúyase el primer artículo innumerado del artículo 1, por el siguiente:
- "Art.- ...Establécense dos calidades de servidores legislativos:- permanentes y ocasionales.
- a) Personal legislativo permanente es el de la estructura administrativa de planta del Congreso Nacional y todos los servidores de las Comisiones Legislativas establecidas en el artículo 60 de la Constitución de la República con nombramiento, a excepción de los Secretarios y Asesores de estas Comisiones; y,
- b) Personal legislativo ocasional son los asesores, servidores de los bloques legislativos, de las comisiones especiales y ocasionales, secretarias de legisladores y demás personal temporal u ocasional."
- Art. 2.- Agrégase el siguiente artículo:
- "Art.- ...Establécense la Jubilación Patronal para los servidores de la Función Legislativa que han cumplido los tiempos y requisitos determinados en la Ley de Seguro Social Obligatorio al servicio de esta Función del Estado.

Este beneficio se establecerá en la siguiente forma: para

Eam

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

los servidores que hayan cumplido veinticinco años de servicios al Parlamento, el setenta por ciento del promedio de los seis mejores sueldos que haya percibido el servidor y el dos por ciento adicional para cada año de servicio a la Legislatura posterior a dichos veinticinco años.

El financiamiento de este beneficio constará anualmente en el Presupuesto de la Función Legislativa, en consideración al número de servidores que se acojan a este derecho.

El valor de las pensiones de jubilación patronal se elevará anualmente en un monto igual a los aumentos que se aprueben para las remuneraciones de los servidores, en puestos similares."

Art. 3.- Esta Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, a los veinticuatro días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos.



Dr. Fabián Alarcón Rivera
Presidente del H. Congreso Nacional

Dr. Eduardo Brito Mielles
Secretario General

ACIO NACIONAL, EN QUITO, A DIECISIETE DE JULIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS.

OBJETASE PARCIALMENTE

RODRIGO BORJA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA